



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO
RELATORÍA
PROVIDENCIAS SALA LABORAL
BOLETÍN No. 6
2018

Dra. MARCELA ADRIANA CASTILLO SILVA
Presidenta Tribunal Superior

Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ
Presidente Sala Laboral

Dra. CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Magistrada Sala Laboral

Dra. CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
Magistrada Sala Laboral

Dra. CARMEN ALICIA SOLARTE BENÍTEZ
Relatora Tribunal Superior



PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-11-2018
DECISIÓN	: REVOCA
DEMANDANTE	: ODEARDO ANTONIO ACEVEDO MORALES
DEMANDADO	: COLPENSIONES
PROCESO	: 520013105001 - 2016 - 00230 - 01 (266)

PENSIÓN DE INVALIDEZ - NORMATIVIDAD APLICABLE: Se debe analizar y decidir a la luz de la legislación que se encuentra vigente al momento de la estructuración de la misma, sin que le resulte viable al fallador dar aplicación a la plus ultractividad de la ley, esto es, hacer una búsqueda de legislaciones anteriores, a fin de determinar cuál se ajusta a las condiciones particulares del caso en debate. / **PENSIÓN DE INVALIDEZ - Requisitos.** / **PENSIÓN DE INVALIDEZ - PRINCIPIO DE LA CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA: Límite Temporal** - Conforme la norma aplicable al caso, cual es la Ley 860 de 2003, reformatoria del art 39 de la Ley 100 de 1993, al estar vigente a la fecha de estructuración de la invalidez, se determina que no hay lugar al reconocimiento de la referida pensión, siendo que el actor no cumple los requisitos para ello, en tanto no cotizó las 50 semanas dentro de los 3 años inmediatamente anteriores a la fecha del hecho causante de su invalidez; no siendo factible la aplicación de la Condición más Beneficiosa o Principio de Favorabilidad, haciendo extensivo lo dispuesto por el art 39 de la Ley 100 de 1993, en su texto original, siendo que la invalidez se estructuró por fuera del límite temporal que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia señaló, para la aplicación de este privilegio.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-11-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: MYRIAM JIMENEZ QUENGUAN
DEMANDADO	: UNIVERSIDAD COOPERATIVA DE COLOMBIA
PROCESO	: 520013105003 - 2016 - 00359 - 02 (198)

CONTRATOS - VICIOS DEL CONSENTIMIENTO: Deben probarse. / **CAMBIO DE MODALIDAD CONTRACTUAL -** Puede pactarse libremente por los contratantes. / **CAMBIO DE MODALIDAD CONTRACTUAL - CLÁUSULAS INEFICACES EN LOS CONTRATOS DE TRABAJO QUE DESMEJOREN LAS CONDICIONES DEL TRABAJADOR:** No se configuran. / **TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA -** Es potestativo del empleador, previo reconocimiento y pago de indemnización - Siendo que ni en la demanda ni en el decurso del proceso, la actora alegó, ni probó, la nulidad por vicios en el consentimiento del otro sí mediante el cual se realizó la modificación del contrato de trabajo de termino fijo a término indefinido, se determina que tal figura del derecho civil no alcanza prosperidad, y siendo además que no se trató de una modificación unilateral, sino que obedeció a la manifestación libre y consciente de las partes, con capacidad para contratar y aceptar voluntariamente los derechos y obligaciones que se derivan del nuevo acuerdo; por lo cual no era factible, tener en cuenta lo referente a las cláusulas ineficaces en los contratos de trabajo que desmejoren las condiciones del trabajador, para restarle validez a tal modificación, en tanto ésta no fue lesiva para los intereses de la demandante; ni mucho menos para la verificación de tal lesividad se podía involucrar la potestad del empleador de dar por terminado el contrato de trabajo, en forma unilateral, previo reconocimiento y pago de indemnización, que fue

lo que efectivamente ocurrió en este caso, por lo que no hay lugar a la condena por despido injusto, por cuanto este concepto fue pagado en su totalidad.

PERJUICIOS MORALES - No se configuran por el hecho mismo del despido, a menos que dicho suceso esté asociado a conductas que en verdad provoquen un menoscabo en el patrimonio moral del trabajador - Improcedencia de la condena al pago de perjuicios morales, en tanto la actora no demostró que en el acto del despido ni en la vigencia de la relación laboral, se involucraron conductas ofensivas por parte del empleador generadoras de tal daño; estableciéndose que si se produjeron unas afectaciones a su salud estas se consideran normales, tras la pérdida del empleo y que en este caso estaba obligada a soportar, por cuanto el despido injustificado hace parte de las vicisitudes propias y de la facultad legal de subordinación que posee el empleador, cosa distinta es si la terminación fuese arbitraria, irracional o no se pagó la correspondiente indemnización, eventos en los cuales es razonable la reclamación del perjuicio moral, toda vez que se superaron las circunstancias propias del contrato de trabajo.

PONENTE	: DR JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO DE PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 01-11-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: ROSA MUÑOZ DE GUACAS
DEMANDADO	: HÉCTOR GERARDO DULCE HOYOS
PROCESO	: 2017-00010 01(187)

CONTRATO DE TRABAJO - Empleada Doméstica. / CONTRATO DE TRABAJO - Elementos. / CONTRATO DE TRABAJO - PRESUNCIÓN LEGAL: Acreditada la prestación personal en beneficio del demandado, le compete a éste desvirtuar dicha presunción - Conforme al análisis de la prueba recaudada dentro del proceso, se considera que se encuentra acreditado que las partes estuvieron unidas por un contrato de trabajo verbal y por ende pactado a término indefinido, en tanto la actora demostró la prestación personal de un servicio remunerado y subordinado a favor del demandado, quien no logró desvirtuar la presunción legal que obra en su contra, al no haber acreditado que el trabajo desempeñado tenía un carácter autónomo, independiente y desprovisto de subordinación; siendo procedente la condena al pago de las prestaciones sociales acreditadas, una vez aplicada la prescripción parcial de los derechos causados, salvo en lo referente a la compensación en dinero de vacaciones del último periodo laborado, ya que al ser exigida dentro del término legal, no operó la prescripción.

PONENTE : DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA : SENTENCIA
FECHA : 09-11-2018
DECISIÓN : MODIFICA
DEMANDANTE : AMANDA LUCY NARVÁEZ RECALDE
DEMANDADO : COLOMBIANA DE COMERCIO Y/CORBETA Y/O ALKOSTO
PROCESO : [2016 00092-00\(236\)](#)

TRABAJO SUPLEMENTARIO - Carga de la prueba - Siendo que al trabajador le compete demostrar la labor realizada en jornada que excede la máxima legal, mediante pruebas claras y precisas, por cuanto el juzgador no puede hacer cálculos o suposiciones para deducir el valor que se pretende por estos conceptos y al no haberse aportado prueba al respecto, no hay lugar a la reliquidación de acreencias laborales, teniendo en cuenta horas extras diferentes a las reconocidas por la demandada en los documentos aportados con la contestación de la demanda.

ENFERMEDAD PROFESIONAL - Carga de la prueba: Cuando se persigue el pago de la indemnización plena y ordinaria de perjuicios, le corresponde al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia de la enfermedad laboral, para que éste asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho - No hay lugar a la indemnización plena de perjuicios solicitada por la actora, siendo que esta no demostró que las enfermedades padecidas son de origen laboral, por cuanto no fueron calificadas por la autoridad competente como tal, en tanto la demandante no adelantó el proceso de calificación respectivo y las mismas fueron atendidas por la EPS a la cual se encontraba afiliada, como enfermedades generales.

TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO - Corresponde al trabajador que afirma que el fenecimiento de su vinculación obedeció a un despido, demostrar su ocurrencia, en tanto que al empleador, le atañe la justificación del mismo - Al demostrar la demandante la ocurrencia del despido y que la demandada no acreditó que el mismo obedeció a una justa causa, siendo que no se probó que la actora haya incumplido las obligaciones que le correspondían ni que incurrió en las faltas imputadas que dieron lugar a la finalización de la relación laboral, es procedente el pago de indemnización prevista en el artículo 64 del CST.

PONENTE	: DR. JUAN CARLOS MUÑOZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 15-11-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: WILBER ANDRÉS MARTÍNEZ GUERRERO
DEMANDADO	: F&L CONSTRUCTION COMPANY S.A.S.
PROCESO	: 2016 00206 01 (263)

PAGO DE PENSIÓN O DE INDEMNIZACIÓN POR PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL - Prestaciones a cargo de la ARL cuando el empleador afilia a sus trabajadores para amparar los riesgos a los que se exponen en el ejercicio de sus funciones - No hay lugar a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, por cuanto de acreditarse los requisitos por parte del actor para acceder a alguna de estas prestaciones de tipo económico como consecuencia del accidente de trabajo que sufrió, no es la demandada la responsable de su pago, como quiera que cumplió con la obligación que le asistía de afiliar al trabajador a una ARL, entidad contra la cual no se dirigió la demanda.

ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS: Cuando se persigue su pago, le corresponde al demandante demostrar que el empleador incurrió en culpa en la ocurrencia del accidente de trabajo para que éste asuma la totalidad de los perjuicios que produjo este hecho. / **ACCIDENTE DE TRABAJO - INDEMNIZACIÓN PLENA DE PERJUICIOS:** Al incumplir con sus obligaciones de protección y seguridad para con el trabajador, la culpa leve le es imputable al empleador - Al verificarse que el accidente de trabajo fue producto de la culpa leve de la sociedad demandada, por cuanto incumplió con sus obligaciones de protección y seguridad de sus trabajadores y siendo que no resulta procedente excusar la responsabilidad patronal en la posible incuria del trabajador, cuando se tiene plenamente demostrada la omisión de protección, hay lugar a la condena al pago de los perjuicios que fueron acreditados, en este caso los morales, los cuales se tasan conforme el prudente arbitrio judicial.

PONENTE	: DRA CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05-12-2018
DECISIÓN	: MODIFICA
DEMANDANTE	: GLORIA LUCIA MUÑOZ OJEDA
DEMANDADO	: LA NACIÓN - CAJANAL E.I.C.E. EN LIQUIDACIÓN
PROCESO	: 52001310500220170019201

PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - Aplicación de la norma vigente al momento del fallecimiento del pensionado. / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - BENEFICIARIOS:** Compañera Permanente. / **PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES - REQUISITOS:** Tiempo mínimo de convivencia - Conforme lo estipulado en la Ley 797 de 2003, modificatoria del art 47 de la Ley 100 de 1993, vigente a la fecha del deceso del pensionado, se determina la procedencia del reconocimiento a la actora de la pensión de sobrevivientes en su condición de cónyuge supérstite del causante, al haber acreditado los requisitos legales, especialmente la convivencia por más de cinco años; prestación cuyo disfrute se da desde el día siguiente al fallecimiento del pensionado.

PONENTE	: DRA CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
TIPO PROVIDENCIA	: SENTENCIA
FECHA	: 05-12-2018
DECISIÓN	: CONFIRMA
DEMANDANTE	: NANCY DEL SOCORRO LAGOS HIDALGO
DEMANDADO	: COLPENSIONES y PROTECCIÓN S.A.
PROCESO	: 520013105002 - 2017 - 00184 - 01 (252)

CONDICIONES LEGALES DE VALIDEZ DE UN ACTO O DECLARACIÓN - Consentimiento libre de vicios. / RÉGIMEN PENSIONAL - Su selección es libre y voluntaria. / NULIDAD DE LA AFILIACIÓN AL RÉGIMEN DE AHORRO INDIVIDUAL COMO CONSECUENCIA DEL TRASLADO DEL RÉGIMEN DE PRIMA MEDIA CON PRESTACIÓN DEFINIDA - La falta de información completa y comprensible por parte de las administradoras de pensiones, sobre las consecuencias de cambio de régimen pensional, da lugar a la invalidez del acto de afiliación - Teniendo en cuenta que el consentimiento de la actora fue viciado por no contar con la información personal, clara, veraz y completa por parte de la administradora de fondos de pensiones accionada, al momento de efectuar el traslado del régimen de prima media al de ahorro individual, en tanto no puede existir una manifestación libre y voluntaria en dicho traslado, cuando las personas desconocen sobre la incidencia que aquella pueda tener frente a sus derechos prestacionales, y siendo que con ello se coartó el derecho a la libre escogencia del régimen pensional, que tal cambio resultó lesivo para sus intereses pensionales y que la entidad no logró acreditar que cumplió con la especial obligación de información, se determina que hay lugar a decretar la nulidad absoluta de la afiliación efectuada, lo que conlleva a que la demandante regrese a su primigenia afiliación, aquella realizada al Régimen de Prima Media ante el extinto ISS, hoy COLPENSIONES, quien deberá recibir los valores que se encuentren en la cuenta de ahorro individual junto con los rendimientos producidos.